

hay que considerar es que la conservacion del estado debe ser el objeto de las medidas que aquellas puedan exigir.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS RELACIONES DE NACION A NACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la independencia de las naciones.

§ I.

TODAS las naciones son naturalmente independientes unas de otras (*), de lo que resulta que no reconocen autoridad, jefe, ni superior que no sea el propio, que no tienen mas ley comun que la razon natural, y que gozan una perfecta igualdad de derechos. Todo acto contrario ataca la independencia, y autoriza á la nacion perjudicada á usar del derecho de propia conservacion para mantener aquella.

Este derecho es comun á todas las nacio-

(*) Véase libro 1, cap. 1.

nes, y la circunstancia de serlo, sirve para determinar su naturaleza y sus límites.

§ II.

La propia conservacion en cuanto á la independencia nacional exige que la nacion no sea turbada en su interior, que nadie embarace sus acciones ni penetre en su territorio á su pesar, y que nadie le impida ocuparse en su felicidad sin perjuicio de tercero.

§ III.

Por eso se deben respetar igualmente la libertad interior de cada nacion y su territorio; y puesto que una nacion tiene el derecho de exigirlo para si misma, la otra le tiene igualmente perfecto: establece pues entre ellas el derecho de conservacion una igualdad perfecta de derechos, una *perfecta reciprocidad*, lo mismo que entre los individuos en el órden natural; y tienen los mismos derechos que ejercer, y las mismas obligaciones que cumplir. Este es el verdadero carácter de la independencia reciproca de las naciones, esta la egida de

su seguridad y de su tranquilidad, y por esto decimos, *que el derecho de gentes que se llama originario, es la regla comun que la razon natural prescribe á las naciones entre si para su conservacion reciproca* (1).

§ IV.

Es claro que si la *razon natural*, cual la hemos explicado (*), fuese la regla invariable de las naciones, no necesitarian otro código para asegurar su independencia y su tranquilidad; pero por desgracia las pasiones que sitian la razon humana, le arman lazos sin cesar para sorprenderla y descaminarla, exagerando las necesidades, multiplicando los deseos, y alterando el principio de la propia conservacion. Se han hecho pues necesarias las precauciones para prevenir ó contener los extravios de las pasiones de los pueblos y de sus gefes; porque las naciones, ó por mejor decir, los que las gobiernan, tienen muchas veces tantas y mas pasiones que los súbditos, porque tienen un campo mas vasto y mas

(*) Véase el libro 1, cap. 1, § VIII y IX.

medios para satisfacerlas. Vamos á indicar estas precauciones que constituyen el *derecho de gentes convencional*, el cual tiene ó debe tener por basa y regla el derecho de gentes originario, cuyos principios hemos resumido en el libro primero (*).

§ V.

La primera precaucion es sin controversia la fijacion de los primitivos límites; porque si la introduccion de la propiedad ha hecho necesarios los reglamentos entre los individuos por haber sido la primera causa de la cizaña y de las discordias entre ellos, con mas motivo son necesarios de nacion á nacion; pues las naciones son mas delicadas y mas disputadoras que los individuos, sea por el sentimiento de su independencia y de su fuerza, sea porque los gefes pueden disfrazar sus miras personales bajo la imponente denominacion de interes, de gloria y de prosperidad nacional.

(*) Véase el libro 1, cap. 1.

CAPÍTULO II.

De los límites.

§ I.

PARA impedir que unas naciones se introduzcan en el territorio de las otras, y evitar disensiones diarias, deben fijarse los límites respectivos con exactitud; y como no hay juez, no puede hacerse sino por una posesion confesada, sea tácita, ó sea explícitamente, ó bien por actos que se llaman tratados, convenciones, ó reglamentos de límites. La exactitud y la claridad son esenciales en actos de esta naturaleza (2); porque, si son ambiguos, sirven al mas fuerte de pretexto inevitable de guerra. Los rios sobre todo piden una atencion particular (3).

CAPÍTULO III.

*De las comunicaciones de nacion
á nacion.*

§ I.

La fijacion de límites no basta para la tranquilidad de las naciones; porque las limitrofes tienen necesariamente relaciones diarias entre sí, se deben mutuamente seguridad justicia, y hospitalidad, y además otros miramientos y todos los favores compatibles con la prosperidad de cada una: se deben, en una palabra, cuanto la fazon natural prescribe á los individuos; porque lo mismo que estos son las naciones recíprocamente.

§ II.

Por eso, cuanto destruyese ó embarazase las relaciones entre ellas, seria mas ó menos contrario al principio de conservacion, pues habria en ello una fuente inagotable de quejas, de controversias y de conmociones; porque al fin las naciones en lugar

de fraternizar, se pondrian en un estado recíproco de malevolencia, el que podria degenerar fácilmente en medios de hecho, y en hostilidades manifiestas.

§ III.

Para prevenir inconvenientes tan peligrosos hacen las naciones vecinas entre sí pactos acomodados á sus relaciones, á sus intereses, y á su seguridad (4).

§ IV.

Entre dos países limitrofes es inevitable la comunicacion diaria, y los gobiernos respectivos deben favorecerla, tanto mas cuanto se funda naturalmente en las necesidades recíprocas, y que por eso da motivo á cambios, además de establecer entre los habitantes de ellos vínculos y una especie de confianza que aseguran su tranquilidad, y contribuyen á sus goces.

CAPÍTULO IV.

Del comercio.

§ I.

UNO de los medios de conservar entre las naciones la paz y la armonía es particularmente el de las relaciones mercantiles.

§ II.

La extension que se ha dado sucesivamente al comercio, tiene hoy la principal influencia en la conducta de las naciones y en sus relaciones políticas: por eso se ha hecho muy importante, y merece fijar la atencion de los gobiernos, tanto mas que si por una parte es un principio de paz, de prosperidad y de buena armonía, por otra excita la avaricia, el interes personal, y muchas veces el mas exclusivo egoismo. Esta materia corresponde mas bien á la economia política que al derecho de gentes; porque tiene mas relacion con la riqueza de las naciones que con su conser-

vacion, seguridad é independencia. Nos limitaremos pues á observar que los tratados de comercio para ser duraderos deben fundarse en la reciprocidad; y que los que solo tienen por basa la conveniencia de la una parte, son como todos los actos unilaterales que no pueden subsistir sin violencia, sin disputas, y sin una tendencia perpetua á ser violados.

§ III.

Una nacion debe sobre todo calcular con mucha madurez los favores exclusivos que quiere conceder á otra; porque por una parte estas gracias crean una especie de monopolio y provocan el contrabando, y por otra causan necesariamente celos y disgusto á las naciones excluidas, y estas disposiciones de malevolencia producen fácilmente desavenencias y rompimientos.

Es bien notable la incertidumbre en que se hallan todavia todas las naciones en cuanto á los principios que les conviene adoptar para su comercio exterior; porque las unas creen hallar su prosperidad en las prohibiciones, otras en la libertad indefi-

nida,* y otras en fin en un sistema medio. Nosotros pensamos que esta versatilidad consiste mas en el espíritu de partido y de sistema, que en cálculos hechos con conocimiento de causa por los gobiernos y los escritores; además de que la situación agrícola, y particularmente la industrial de una nación puede mudar, y esta mudanza debe causar la de los principios. Sin contar con esta circunstancia, es cierto en todos los países del mundo que el interés de las manufacturas reclama las prohibiciones, y el del consumidor la libertad. El gobierno se halla entre estos dos escollos, y le es difícil encontrar un medio entre dos intereses tan contrarios. Acerca de una cuestión tan delicada y tan controvertida, solo diremos, que sistema prohibitivo, monopolio, y contrabando son casi sinónimos, ó cuando menos inseparables.

§ IV.

No hay solo esta contradicción de principios y de opiniones acerca del comercio, sino tambien acerca de la navegación. El acta famosa de Inglaterra ha sido muy pon-

derada, y presentada como un modelo, sin haberse examinado, ni el motivo original, ni los principios en que se funda, y sin haber comparado las circunstancias locales de la Inglaterra con las de otras naciones: por eso se ha escrito muy vagamente acerca de esto, y los escritores ingleses modernos se inclinan mas á criticar el acta de que se trata, que á preconizarla, á lo menos en cuanto á su prolongación. Sea lo que fuere, y por ventajosa que haya podido ser y sea todavia á la Gran-Bretaña el acta de navegación, no puede adoptarse como regla general y principio fundamental del sistema de comercio de todas las naciones. Puede sentarse como tesis general, que toda nación que tiene géneros ó materias primeras que exportar é importar, necesita libertad de comercio y de pabellon.

CAPÍTULO V.

De las alianzas.

§ I.

HAY otro género de tratados cuyo objeto directo es la conservacion de las naciones, y se los conoce con el nombre de *alianza*.

§ II.

Si la justicia y la moderacion guiasen siempre á los gefes de las naciones, seria superflua toda precaucion de seguridad, y las alianzas no tendrían objeto; pero los gefes son hombres, tienen pasiones como los demas: á unos atormenta la ambicion, á otros la gloria bien ó mal entendida; confunden muchas veces el verdadero interes del estado con sus miras y afectos personales, se dejan llevar de falsas ideas de prosperidad, de poder, de dominacion, y de otros mil sentimientos; inquietan á sus vecinos, provocan disputas, fomentan la guerra, y bajo el pretexto de vengar

una injuria imaginaria, ó dar valor á una pretension anticuada, ó á lo menos muy equívoca, ó al fin por asegurar el estado contra peligros imaginarios, emprenden la guerra sin escrupulo, oprimen al débil, é invaden territorios á los cuales no tienen ni aun sombra de derecho. Es ademas harto notable la desconfianza constante é indestructible de unas naciones para con otras, y el ver reinar entre ellas una malevolencia sorda, y constantemente activa, y el que se celan mutuamente, y que parece no se ocupan sino en atisbar el momento para dañarse: en fin, las débiles se hallan en continuo peligro de ser invadidas, ó á lo menos, oprimidas por las mas fuertes, y estas por su parte temen el aumento de poder y de prosperidad de sus rivales. De semejantes causas han nacido las alianzas, y por consecuencia necesaria el sistema de equilibrio que es la basa y el objeto de la politica moderna (*).

§ III.

El derecho de hacer alianzas es uno de

(*) Véase el suplemento.

los principales atributos de la soberanía, y no puede existir alianza verdadera y reconocida por el derecho de gentes, ó si se quiere, de nacion á nacion (5); así no puede haber alianza con rebeldes, porque no forman nacion, y por consiguiente no existe entre ellos género alguno de independencia.

§ IV.

Hay muchas clases de alianzas (6), y las principales son las *defensivas*, y las *ofensivas*.

§ V.

Las defensivas son puramente conservadoras; y se llaman *inocentes*, porque en su principio á nadie perjudican, y se fundan únicamente en el de *propia conservacion*, y en fin, porque no tienen otro objeto que la conservacion de la tranquilidad de los estados que las hacen.

§ VI.

No sucede lo mismo con las alianzas ofensivas, porque estas regularmente y aun por su naturaleza amenazan el reposo

y la seguridad de otra nacion, y son por lo mismo una especie de acto hostil: por eso, dan un justo motivo de guerra, y por consiguiente son contrarias al principio primordial del derecho de las naciones, á saber, la *propia conservacion*.

§ VII.

Así esta especie de tratados está justamente proscripta; y las naciones que los hacen, se consideran como enemigas del reposo público, inspiran una desconfianza general, y obligan á las demas á unirse contra ellas por la seguridad comun, y aun para la conservacion de los principios en que estrivan la seguridad y la harmonía general.

§ VIII.

Aquí ocurre la cuestion de si pueden hacerse alianzas ofensivas, 1º contra un soberano maléfico; 2º contra un tirano.

Un soberano maléfico no es responsable de lo que hace á las otras naciones sino en cuanto por ello las daña ó las pone en peligro; y fuera de este caso su independen-

cia prohíbe el que se emprenda cosa alguna contra él. Pero este principio no destruye el derecho de hacer eventualmente alianzas preservatorias contra él. En cuanto á las ofensivas, serian una violacion del derecho de gentes, porque su objeto seria el ataque sin injuria ni peligro que le hubiese provocado, y sin que el temor vago de maleficencia pudiese justificarle, pues se necesitan disposiciones y hechos que indiquen claramente la intencion de dañar. Aquí es donde la desconfianza y las conjeturas tienen un campo harto vasto, y es imposible limitarlas; porque la politica pasa casi siempre mas allá de la justicia, asi como por otra parte, la demasiada confianza puede tener las mas funestas consecuencias. Citemos un ejemplo en prueba de esto. El que haya leído la historia de España, conoce el carácter y la política de Felipe II^o, y es constante que ninguna nacion podia estar segura contra los atentados de aquel príncipe; y asi todas estaban autorizadas, y aun obligadas á auxiliarse recíprocamente contra su espíritu de dominacion, ya por alianzas, ya tomando las armas para proteger la que fuese atacada ó amenazada por

el monarca español; porque todas podian decir: *hodie tibi, cras mihi.*

En cuanto al tirano, es un monstruo en el órden natural y social, y no puede haber ni pacto ni vinculo alguno entre él y sus súbditos; porque es enemigo de toda la naturaleza á quien ultraja, y asi pueden legítimamente los súbditos sustraerse á su yugo y aun invocar para ello los socorros extrangeros, pues ya no hay pacto que lo impida. Aun hay mas, y es que las naciones extrangeras tienen por si mismas el derecho de perseguir á un tirano, y se funda en el sentimiento de fraternidad, que es un resultado de haberse acercado los hombres unos á otros, de haberse civilizado, y en una palabra, de las relaciones, y aun puede decirse de las obligaciones que la sociabilidad ha creado entre ellos: por eso se deben los servicios de humanidad, de los cuales el mas importante es el de libertar á una nacion del tirano que la oprime, y es posible que el solo temor de semejante intervencion calme sus furoros, y sea por si solo un remedio saludable para contener los progresos del mal sin necesidad de recurrir á las armas.

§ IX.

Se pregunta tambien si pueden hacerse legítimamente alianzas *ofensivas generales* sin señalar nacion particular contra quien se dirijan.

Dos naciones pueden identificarse de tal modo que se obliguen á hacer causa comun en todos los casos; con lo que si la una declara la guerra, la otra tiene que tomar parte en ella. Esta especie de alianza es inocente, porque no se dirige contra nacion determinada, como se hace en tratados ofensivos ordinarios. En nuestros tiempos ha existido un tratado de esta especie entre la Francia y la España, y es el famoso pacto de familia firmado en 1761; pero por expresos que sean estos tratados, estan siempre sujetos á incidentes y á excepciones, y pocas veces puede aconsejar la prudencia el hacerlos.

§ X.

Grocio y Puffendorf comprenden tambien bajo el nombre de alianza los simples

tratados de *amistad*, pero sin fundamento; porque los tratados de esta especie no contienen obligacion alguna precisa, y su objeto es únicamente hacer constar la buena inteligencia, y la comunicacion amigable que los contratantes desean entablar entre sus estados respectivos, sin que por otra parte se obliguen á especie alguna de auxilio. Sin embargo semejantes tratados deben llamar la atencion, porque son muchas veces precursores de verdaderas alianzas, y casi siempre hay en ellos alguna estipulacion secreta.

§ XI.

En el derecho de gentes asi como en el civil, se conoce una especie de convenion, ó estipulacion llamada *sponsio*, *promesa*; y se da este nombre á una obligacion contraida á nombre del soberano por algun agente sin autorizacion ni poder para ello; y se pregunta, ¿cual es el efecto de semejante obligacion?

Segun el derecho de gentes, y segun el civil, fundados ambos en la razon natural, nadie puede obligarse por el hecho de un tercero que no esté suficientemente autori-

zado. Y así puede mirarse como un principio cierto y positivo que una promesa, una convencion, una estipulacion, para la que á nadie ha autorizado el soberano, no puede obligarle.

§ XII.

Pero muchas consideraciones particulares pueden concurrir para modificar este principio; porque las circunstancias que han provocado la estipulacion, y el honor, la reputacion, la buena fe, y sobre todo el interes del estado, pueden exigirlo así; y esto es lo que el soberano debe considerar antes de desechar ó de reconocer el empeño contraído sin su consentimiento. Si le ratifica, cesa sin duda toda dificultad; pero si se niega á ello, ¿cual debe ser su conducta y cual la del que prometió?

No se puede resolver el primer problema por reglas fijas, porque su solucion depende absolutamente de las circunstancias: si ofenden el honor del soberano, su dignidad, la salud, y verdadero interes del estado, puede y aun debe no cumplir lo que prometió su agente, y no reconocerle por tal: imputéselo este á si mismo,

pues fué harto inconsiderado para engañarse, ó dejarse engañar, y la nacion no debe ser victima de su facilidad ó de su imprevisión. Si por el contrario, el reconocimiento del tratado no presenta inconvenientes conocidos, no hay motivo razonable para desecharle, sobre todo si de él resulta alguna ventaja.

§ XIII.

Pero al fin si en una ó en otra hipótesis no se ratifica, ¿cual debe ser la conducta del soberano? ¿No deberá volver las cosas al estado que tenían antes que se hubiese hecho, si acaso se ha ejecutado? Para resolver, se debe consultar la razon natural, y lo que exige la propia conservacion, pues no puede darse otra regla en cuanto á esto; porque cada acontecimiento tiene sus circunstancias particulares, y por lo mismo puede tener su regla peculiar (7).

§ XIV.

En cuanto al agente, si no hizo estipulacion personal, á nada está obligado,

porque no puede representar la nacion, y se le castiga ademas por la humillacion que debe causarle el no reconocerla. En caso de una estipulacion personal, debe cumplirla, y será un sacrificio si no hay obligacion rigurosa (8); ¡y cuan grande y glorioso es harcelos por su patria!

—
CAPITULO VI.

De las obligaciones que resultan de las alianzas.

§ I.

Las alianzas y todos los demas tratados crean lo que se llama un *derecho perfecto*, una obligacion rigurosa, y un verdadero contrato sinalagmático; porque el honor, la reputacion, la consideracion, la confianza y la gloria de las naciones dependen esencialmente de la exactitud en cumplir tales obligaciones (9).

§ II.

Las alianzas són por tiempo limitado, ó

perpetuas, y tienen un objeto determinado, ó solo contienen un empeño general y aplicable á todos los casos.

§ III.

Las alianzas contraídas libremente, ó que se reputan tales (10), deben observarse religiosamente en todas sus cláusulas, y no es lícito dividir las sin mutuo consentimiento.

§ IV.

Toda alianza por tiempo limitado cesa de derecho en el término de su expiracion, y para continuarla es necesario renovarla. No se presume renovacion tácita, pues para ello se necesitan actos formales y reciprocos (11).

§ V.

Toda alianza perpetua dura indefinidamente, y se necesita un tratado expreso para que cese: pero ninguna de las partes contratantes puede romperla sin injuriar á la otra (12).

§ VI.

Se pregunta, si por la muerte de uno de

los contratantes se acaba de derecho el tratado; pero como éste, sea cual fuere la forma de gobierno, se reputa hecho siempre á nombre de la nacion y en utilidad suya, á lo menos presunta, y las naciones no mueren, se sigue que el sucesor está obligado á los empeños (13) reales contraidos por su antecesor, porque son inherentes al estado que entra á gobernar. Si el tratado es solo personal, es evidente que expira con la persona; y si solo mira á las familias de los contratantes, expira desde que dejan de existir ó de reinar. En fin, cuando un tratado tiene un objeto determinado, caduca, ó porque este se ha cumplido, ó porque su ejecucion se ha hecho imposible.

§ VII.

Pero la gran cuestion es, hasta donde pueden llegar las obligaciones de una alianza, cuando cesan, y cuando una de las partes puede negarse á cumplirlas.

§ VIII.

Todas las obligaciones expresadas en

una alianza, deben cumplirse fielmente, pero nada mas; porque esto naciera de otro principio.

§ IX.

Pero antes de cumplir los empeños reclamados, tiene derecho la parte requerida á examinar dos cosas: primera, si su propia conservacion le permite socorrer á su aliado; segunda, si se verifica el caso previsto por la alianza. Para privar á la parte requerida de este último derecho, se necesita una cláusula expresa (14); pero esta puede tener tambien sus excepciones, porque ninguna estipulacion puede aniquilar la máxima sagrada, *Salus reipublicæ*. Lo que acaba de decirse, es aplicable á toda especie de alianza.

§ X.

Asi, si el aliado requerido se halla atacado él mismo ó amenazado, si tiene injurias que vengar, conmociones interiores que reprimir ó temer, ó en fin si la guerra para la cual se le requiere es injusta, puede en todos estos casos negar los socorros

estipulados. Por esto se examina siempre previamente, si se está ó no en lo que se llama *casus foederis*, y en caso de duda, la parte requerida comienza ofreciendo sus buenos oficios, para una conciliacion entre las potencias que se hacen la guerra ó estan para hacérsela (15). Ya se deja conocer cuanta latitud tienen en semejante ocurrencia la mala fe y las miras personales para eludir las obligaciones, y cuan precarias son generalmente las alianzas, y aun muchas veces peligrosas, porque inspiran una seguridad engañosa.

§ XI.

Si una potencia contrae muchas alianzas, y es imposible cumplirlas todas á un mismo tiempo, debe preferirse la mas antigua. Si son contradictorias, el soberano empeñado por la primera, puede pedir que el otro haga cesar la contradiccion, y en caso de negarse, declarar que mira el tratado preexistente como rescindido, porque le es lícito mirar el segundo como un acto de mala fe, y lo es ordinariamente (16).

CAPÍTULO VII.

De los medios de adquirir entre las naciones.

§ I.

HAY entre las naciones dos modos de adquirir, uno en tiempo de paz, y el otro por la guerra: trataremos de éste en el libro tercero.

§ II.

Las antiguas máximas acerca de esta materia, han sido combatidas por la nueva doctrina puesta en práctica por los que gobernaron la Francia durante la revolucion, y no por un sentimiento filantrópico, sino para trastornar el universo; pues establecieron por principio, que no solo pueden los pueblos mudar á su antojo su gobierno, sino tambien que no pueden sin su consentimiento directo, expreso y previo, caer bajo una dominacion extranjera. Acerca de este último punto, cuando se sube al estado primitivo de las socieda-

des civiles, es decir á una época olvidada mucho ha por los antiguos y modernos, este nuevo código de las naciones, ciertamente no carece de fundamento; pero solo ha servido de pretexto para aniquilar todos los gobiernos. Por eso no ha logrado ser el código de la Europa, y se han conservado los principios establecidos desde que se dió extension al derecho de conquista, y se le desnaturalizó. Por eso, prescindiendo de los principios primitivos, y ateniéndonos á la simple práctica, vamos á examinar la cuestion propuesta.

§ III.

En tiempo de paz puede adquirirse ó por transaccion amigable, ó á título de *primer ocupante*, ó por herencia.

§ IV.

Entendemos por transaccion amigable, los tratados de permuta que se reputan hechos en ventaja del estado; pero no debe admitirse enagenacion alguna por venta voluntaria ó concesion gratuita: por eso

se ha establecido como máxima fundamental, el que no puede enagenarse el dominio público sino en caso de una absoluta necesidad, y con mayor motivo no puede enagenarse la soberanía; porque no es ni una propiedad, ni un patrimonio, sino un oficio, una magistratura, una dignidad y un depósito; y cuanto se haga con menosprecio de esta verdad, es una violacion del pacto social y de los primeros principios del derecho de gentes; por consiguiente la nulidad es radical, y no puede prevenirse sino por el consentimiento á lo menos presunto de los súbditos. Hay sin duda muchos ejemplos que prueban que la práctica es contraria á estos principios; pero la violacion de ellos no tiene mas virtud para destruirlos, que la que tiene la mentira para destruir la verdad.

§ V.

En cuanto á la *primera ocupacion*, consiste en apoderarse de una cosa que á nadie corresponde ó está abandonada: tiene los mismos fundamentos que la propiedad.

Cuando la ocupacion es real, y no perjudica los derechos ó intereses de otro (17), es ciertamente un medio legitimo de adquirir; pero si en las cercanias hay pueblos que sin habitar el terreno, hacen excursiones habituales y periódicas en él, sea para cazar, sea para apacentar sus ganados, ó para sacar otra utilidad, este disfrute es una presuncion de que le consideran á lo menos implícitamente como su propiedad. ¿Es conforme á justicia ocupar este terreno? Nos parece que si los pueblos de la comarca son sedentarios, el ocuparle para excluirlos seria una injusticia, porque les quitaria un medio de subsistir (18); y si por el contrario son *nomades*, es decir, hordas errantes y transitorias, la ocupacion es legitima, porque la suya solo es pasagera y agena de toda idea de conservacion.

§ VI.

En cuanto al abandono, se necesitan señales manifiestas de que le hay, y por consiguiente una *dereccion* y no una simple *no posesion*: por ejemplo se ha ocu-

pado una isla, pero está expuesta á inundaciones ó á otras incomodidades que la hacen mal sana para ser habitada y el cultivo muy penoso, y por eso los habitantes la abandonan llevándose sus efectos, y no dejando señal alguna de intencion de volver: es constante que en este caso hay *dereccion*. Pero si algun acontecimiento imprevisto, como el temor de una irrupcion ó de otro peligro, precisa á los habitantes á retirarse, hay entonces interrupcion de posesion sin duda alguna, pero ninguna presuncion para que pueda suponerse *dereccion* de parte de ellos.

§ VII.

Hemos dicho que se necesitaba una posesion fisica con una intencion á lo menos presunta de conservarla, para establecer el derecho de propiedad. Asi, el poner simplemente una cruz, una columna, una inscripcion, una señal enalquiera de toma de posesion momentánea y de paso, no puede considerarse como acto posesorio: porque se necesitan ademas establecimientos sedentarios y permanentes, en una pa-

labra, ocupar con habitaciones y por el cultivo el terreno que se pretende apropiar; y todo lo que se hace fuera de esto, lo desaprueba la sana razon, y no puede sostenerse sino por la fuerza.

CAPÍTULO VIII.

De la prescripcion.

§ I.

LA prescripcion es un modo de adquirir por medio de una posesion continuada durante el tiempo determinado por la ley (19).

§ II.

Se necesita pues una ley para establecer la prescripcion; y no puede haber ley entre las naciones, y por consiguiente ni prescripcion (20): en defecto de ley podria alegarse un uso generalmente recibido, pero tampoco le hay. En cuanto á la equidad, y á la conveniencia, no son ti-

tuulos, no imponen obligacion, ni dan derecho alguno: son puras consideraciones que se pueden adoptar ó desechar. De esta falta de regla comun pueden resultar sin duda inconvenientes, pero estan en la naturaleza de las cosas, y de ella es consecuencia nuestra opinion: la cuestion debe decidirla el mas fuerte, ó el mas justo. Es cierto que si el precedente soberano hizo formalmente un abandono absoluto de modo que conste por actos anteriores, en una palabra, si hay *derelección*, su reclamacion seria manifiestamente injusta, pero si el abandono solo es presunto, de modo que solo haya no-posesion, nadie tiene derecho de interpretarla sino él mismo. Para prevenir el despojo ó á lo menos las inducciones á que podria dar lugar el silencio, ha introducido el uso las protestas.
